



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 077**

**Aprobado en Acta N° 035**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, en contra de la Sentencia N° 048 del 04 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **GLADYS ROMERO BEDOYA** en contra de la AFP **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, siendo llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-008-2023-00568-01.

**ANTECEDENTES**

Las **pretensiones principales** del libelo introductor están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado del RPMPD al RAIS a través de la AFP **COLFONDOS S.A.**; como secuela de lo anterior, se declare sin solución de continuidad la afiliación primigenia con **COLPENSIONES**; se



condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios.

A modo de **pretensiones subsidiarias** se solicita que, se condene a la AFP **COLFONDOS S.A.** al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, por ende, se reliquide la pensión bajo los postulados normativos que rigen el RPMPD.

A su turno, el extremo pasivo de la acción, **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, allegaron en oportunidad sus respectivas replicas, se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones.

De otro lado, **COLFONDOS S.A.** llamó en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a fin de que respondan por una eventual condena de restitución de seguros previsionales y subsidiariamente indemnice a la demandante por concepto de perjuicios.

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 048 del 04 de marzo de 2024, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.*

*SEGUNDO: DECLARAR responsable a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de los perjuicios ocasionados a la señora GLADYS ROMERO BEDOYA, generados por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones contractuales y que trajeron como consecuencia la imposibilidad de tener una mejor mesada pensional.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a favor de la señora GLADYS ROMERO BEDOYA identificada con la Cédula de Ciudadanía 65.710.565, a título de indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante – consolidado y futuro – la suma de \$105.691.586.*

*CUARTO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*



*SEXO: ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía.*

(...)"

**COLFONDOS S.A.** impetró recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, para lo cual aduce que el traslado se dio de forma legal y sin vicios, cumpliéndose con el deber de información, sin que se pueda aplicarse retroactivamente disposiciones legales con posterioridad al acto; que la condena por perjuicios no es procedente, pues la demandante no probó los daños ocasionados, y por el contrario la demandante subsanó los perjuicios alegados al suscribir el acto de afiliación con la entidad; respecto de las sumas provisionales alude que si bien no se puede revertir el contrato con la aseguradora, Axa Colpatria debe responder por la totalidad de la condena en virtud del llamamiento en garantía; finalmente se opone a la condena en costas, pues la AFP obró de buena fe y no dilató el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Seria del caso resolver el recurso de apelación formulado por la parte recurrente (art. 15, literal B, numeral 1 del CPTSS), sin embargo, la Sala identifica avizora vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto de acuerdo con lo siguiente:

Las suplicas del libelo gestor están orientadas a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, producido del RPMPD al RAIS, y como consecuencia de ello, el retorno de la demandante al RPMPD con sus respectivos emolumentos, dada la ausencia de información y asesoría particularizada respecto a los efectos adversos de trasladarse de régimen pensional.

De forma subsidiaria se solicitó la indemnización de perjuicios a cargo de **COLFONDOS S.A.**, proyectada en la reliquidación de la pensión bajo los parámetros que rigen el RPMPD.



Frente al traslado de régimen de la demandante, obra en el plenario la siguiente prueba que resulta pertinente mencionar:

Consulta de historial de vinculaciones de ASOFONDOS, obrante a folio 132 y 133 del documento: 12ContestacionColfondosyLlamamientoGarantia20230056800:

Hora de la consulta : 12:49:56 PM

Afiliado: CC 65710565 GLADYS ROMERO BEDOYA [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 65710565							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-11-30	2004/04/16	SKANDIA	COLPENSIONES		1995-12-01	2001-05-31
Traslado de AFP	2001-04-02	2004/04/16	COLFONDOS	SKANDIA		2001-06-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 65710565						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1995-11-30	1996-06-13	01	AFILIACION	SKANDIA		
2001-04-02	2001-05-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	SKANDIA	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litisconsorcio, pues lo pretendido de forma principal es la ineficacia del traslado de régimen pensional, y el consecuente el traslado del capital ahorrado y demás recursos, también se pretende de forma subsidiaria la indemnización de perjuicios, evidenciándose dentro del plenario la existencia de un potencial obligado que para el caso resulta ser **SKANDIA S.A.**, entidad que ejecutó el traslado de régimen sobre el cual se estudia su validez y eficacia, o responsabilidad indemnizatoria de ser el caso.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aun tratándose del



derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la AFP **SKANDIA S.A.**

En tal virtud, la nulidad deberá decretarse a partir de la Sentencia N° 048 del 04 de marzo de 2024, correspondiendo a la A quo vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a la AFP **SKANDIA S.A.**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia N° 048 del 04 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la AFP **SKANDIA S.A.**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE POR EDICTO**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 078  
Aprobado en Acta N° 035**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra de la **Sentencia N° 047 del 4 de marzo de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, siendo llamada en garantía **COLPENSIONES** e integrada en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-018-2023-00432-01.



Para resolver se, **CONSIDERA:**

El mandatario judicial del extremo pasivo, **PORVENIR S.A.**, interpone el día 8 de marzo del 2024, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 047 del 4 de marzo de 2024**, de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 239 del 24 de noviembre del 2023, resolvió el litigio así:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** propuesta por la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, así mismo, **PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la AFP PORVENIR SA, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**TERCERO: ABSOLVER** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

(...)

A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia N° 047 del 4 de marzo de 2024**, en la que se resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia N° 239 del 24 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación formulada por **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.
- **DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción presentada por **PORVENIR S.A.**, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 23/02/2019, por concepto de reajuste de la mesada pensonal de la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON** a título de restablecimiento del derecho.
- **DECLARAR NO PROBADOS** los demás medios exceptivos presentados por **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a título de restablecimiento del derecho y a cargo de su propio patrimonio, a reajustar la mesada pensonal de la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON**, en cuantía inicial de **\$977.007** a partir del 01/05/2013, de forma vitalicia, transferible a beneficiarios y con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC.



- A partir del año 2024, la mesada que continuara pagando **PORVENIR S.A.** en su totalidad asciende a **\$1.724.041**.
- Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional del beneficiario, sin perjuicio de una eventual reliquidación del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** con cargo a su propio patrimonio, a reconocer y pagar las diferencias retroactivas de la mesada reconocida a la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON** en el RAIS y la estimada en el RPMPD, generadas desde el 23/02/2019 al 31/01/2024, cuyo monto asciende a **\$26.596.482**, debidamente indexado a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

(...)

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, el interés jurídico cuantificable de la parte recurrente, **PORVENIR S.A.**, se centra en el reajuste de la mesada pensional de la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON**, a título de restablecimiento del derecho, a partir del 1 de mayo del 2013 y en cuantía inicial de \$977.007, así como el retroactivo por diferencias generadas entre el 23 de febrero del 2019 al 31 de enero del 2024, en monto de **\$26.596.482**, con su respectiva indexación.

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, arroja como excedente retroactivo por diferencias insolutas, entre el 1 de febrero del 2024 al 4 de marzo del 2024, la suma de **\$480.580**:

FECHAS		MESADA TRIBUNAL	MESADA PORVENIR S.A.	DIFERENCIA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						
1/02/2024	4/03/2024	\$ 1.724.041	\$ 1.300.000	\$ 424.041		1,13	\$ 480.580
TOTAL DIFERENCIAS							\$ 480.580



Efectuada la indexación del retroactivo generado entre el 23 de febrero del 2019 al 04 de marzo del 2024, arroja la suma de **\$34.022.310**, veamos:

Fecha a la que se indexará el cálculo	4/03/2024
---------------------------------------	-----------

FECHA OBLIGACION	DIFERENCIA RECONOCIDA	MESADAS	SUMA A INDEXAR	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	SUMA INDEXADA
23/02/2019	\$ 423.836	11,27	\$ 4.776.632	100,000000	137,720000	\$ 6.578.377
1/01/2020	\$ 421.723	13,00	\$ 5.482.399	103,800000	137,720000	\$ 7.273.950
1/01/2021	\$ 411.922	13,00	\$ 5.354.986	105,480000	137,720000	\$ 6.991.739
1/01/2022	\$ 394.658	13,00	\$ 5.130.554	111,410000	137,720000	\$ 6.342.159
1/01/2023	\$ 417.637	13,00	\$ 5.429.281	126,030000	137,720000	\$ 5.932.878
1/01/2024	\$ 424.041	2,13	\$ 903.207	137,720000	137,720000	\$ 903.207
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 34.022.310</b>

De otro lado, como incidencia futura de la condena debe apreciarse que, la señora **BLANCA SOFIA PERDIGON** nació el 15 de noviembre de 1955 (Cuaderno Juzgado, 01Expediente01820230043200, pág. 16), por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida<sup>1</sup> de 20,2 años, lo que se traduce en un equivalente de 262,6 de mesadas proyectadas a futuro, las que multiplicadas por el valor de la diferencia de la mesada del año 2024 - \$424.041 -, arroja un total estimado de **\$111.353.167**:

<sup>1</sup> Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia



<b>VIDA PROBABLE:</b>	\$ 424.041	x 20,2 x 13 mesadas =	<b>\$ 111.353.167</b>
-----------------------	------------	-----------------------	-----------------------

En ese orden de ideas, **PORVENIR S.A.** tiene un interés jurídico y económico estimado en **\$145.375.477**, no superando así el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación, lo que deriva en la improcedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

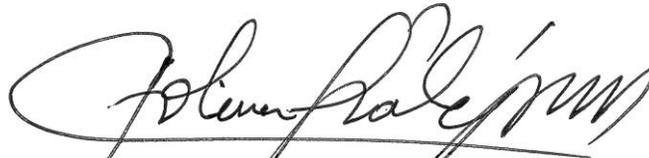
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra la Sentencia N° 047 del 4 de marzo de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, al juzgado de origen para continuar el trámite pertinente.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

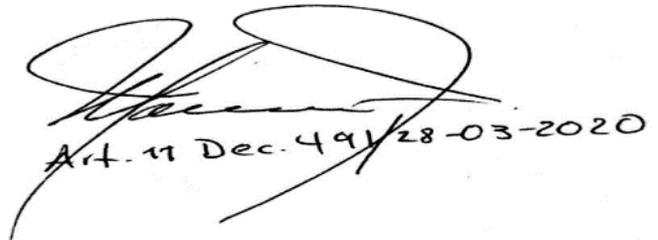


Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 079**

**Aprobado en Acta N° 035**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la **Sentencia N° 069 del 18 de marzo de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, siendo integrado como litisconsorte necesario por pasiva el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-007-2022-00376-02.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El mandatario judicial del extremo pasivo, **PROTECCIÓN S.A.**, interpone el día 20 de marzo del 2024, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 069 del 18 de marzo de 2024**, de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.



Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 120 del 27 de junio del 2023, resolvió el litigio así:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA** de la afiliación efectuada por la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** identificada con la CC. No. 31.915.474 al fondo **PROTECCION SA**, en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** y por lo mismo siempre permaneció en el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**.

**TERCERO:** Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

**CUARTO: ORDENAR a PROTECCION SA**, a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliado a dicha administradora.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a **PROTECCION S.A.** el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por **COLPENSIONES**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

**QUINTO: ORDENAR a la demandada PROTECCION SA**, a que reintegre a la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor de la actora, reintegro que deberá efectuarse debidamente actualizado (IPC) desde la fecha en que fue pagado el mismo hasta la fecha de su reintegro efectivo.



**SEXTO: ORDENAR** a la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, que una vez le haya sido reintegrado el bono pensional Tipo A que fue emitido y redimido a favor de la demandante, proceda a su anulación

(...)

A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia N° 069 del 18 de marzo de 2024**, en la que se resolvió:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Segundo de la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA**, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, el cual data el 01 de octubre de 1995.

**SEGUNDO:** Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.
- **CONDENAR** a la AFP **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, los rubros por saldo de cuentas de rezago si hubiere, bonos pensionales.
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** para devolver a la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA**, las cotizaciones voluntarias, en caso de haberse efectuado.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**TERCERO: REVOCAR** el numeral Quinto y Sexto de la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA**.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali.



(...)

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, el interés jurídico cuantificable de la parte recurrente, **PROTECCIÓN S.A.**, se enfila a la devolución de gastos de administración únicamente, así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.*

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

*En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.*

*Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.*

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos*

4



*que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión**, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.*

*En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.*

*Negrilla de la Sala*

Luego, en providencia AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”*

Resulta menester acotar que, la variación del precedente jurisprudencia se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

En ese orden de ideas, el agravio que se le impone con la decisión de instancia a la recurrente, no es otro que la privación de los gastos de administración, por cuanto los dineros que regenta son de la cuenta individual de la demandante.



Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

**PROTECCIÓN S.A.** allegó al proceso historia laboral de la demandante expedida el 29 de agosto del 2022, entonces, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor de acuerdo con la afiliación del 1 de octubre de 1995, arroja los siguientes emolumentos por gastos de administración, veamos:

Periodo	IBC	Cant. IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
1/10/1995	\$ 118.934	1	3,50%	\$ 4.163
1/04/2009	\$ 500.000	1	3,00%	\$ 15.000
1/05/2009	\$ 500.000	1	3,00%	\$ 15.000
1/06/2009	\$ 500.000	1	3,00%	\$ 15.000
1/07/2009	\$ 500.000	1	3,00%	\$ 15.000
1/02/2010	\$ 257.500	1	3,00%	\$ 7.725
1/03/2010	\$ 17.167	1	3,00%	\$ 515
1/09/2010	\$ 468.000	1	3,00%	\$ 14.040
1/10/2010	\$ 1.079.000	1	3,00%	\$ 32.370
1/11/2010	\$ 940.000	1	3,00%	\$ 28.200
1/12/2010	\$ 1.625.000	1	3,00%	\$ 48.750
1/01/2011	\$ 2.251.000	1	3,00%	\$ 67.530
1/02/2011	\$ 1.453.000	1	3,00%	\$ 43.590
1/03/2011	\$ 2.182.000	1	3,00%	\$ 65.460
1/04/2011	\$ 2.541.000	1	3,00%	\$ 76.230
1/05/2011	\$ 2.421.000	1	3,00%	\$ 72.630
1/06/2011	\$ 2.243.000	1	3,00%	\$ 67.290
1/07/2011	\$ 2.036.000	1	3,00%	\$ 61.080
1/08/2011	\$ 2.524.000	1	3,00%	\$ 75.720
1/09/2011	\$ 2.267.000	1	3,00%	\$ 68.010
1/10/2011	\$ 1.709.000	1	3,00%	\$ 51.270



1/11/2011	\$ 2.281.000	1	3,00%	\$ 68.430
1/12/2011	\$ 1.379.000	1	3,00%	\$ 41.370
1/01/2012	\$ 2.403.000	1	3,00%	\$ 72.090
1/02/2012	\$ 1.695.000	1	3,00%	\$ 50.850
1/03/2012	\$ 2.642.000	1	3,00%	\$ 79.260
1/04/2012	\$ 2.163.000	1	3,00%	\$ 64.890
1/05/2012	\$ 2.204.000	1	3,00%	\$ 66.120
1/06/2012	\$ 2.437.000	1	3,00%	\$ 73.110
1/07/2012	\$ 2.051.000	1	3,00%	\$ 61.530
1/08/2012	\$ 2.259.000	1	3,00%	\$ 67.770
1/09/2012	\$ 1.973.000	1	3,00%	\$ 59.190
1/10/2012	\$ 1.437.000	1	3,00%	\$ 43.110
1/11/2012	\$ 1.709.000	1	3,00%	\$ 51.270
1/12/2012	\$ 1.429.000	1	3,00%	\$ 42.870
1/01/2013	\$ 1.820.000	1	3,00%	\$ 54.600
1/02/2013	\$ 1.165.000	1	3,00%	\$ 34.950
1/03/2013	\$ 1.121.000	1	3,00%	\$ 33.630
1/04/2013	\$ 1.545.000	1	3,00%	\$ 46.350
1/05/2013	\$ 2.066.000	1	3,00%	\$ 61.980
1/06/2013	\$ 1.877.000	1	3,00%	\$ 56.310
1/07/2013	\$ 1.903.000	1	3,00%	\$ 57.090
1/08/2013	\$ 990.000	1	3,00%	\$ 29.700
1/09/2013	\$ 1.868.000	1	3,00%	\$ 56.040
1/10/2013	\$ 2.178.000	1	3,00%	\$ 65.340
1/11/2013	\$ 2.254.000	1	3,00%	\$ 67.620
1/12/2013	\$ 1.546.000	1	3,00%	\$ 46.380
1/01/2014	\$ 2.950.000	1	3,00%	\$ 88.500
1/02/2014	\$ 2.756.000	1	3,00%	\$ 82.680
1/03/2014	\$ 1.897.000	1	3,00%	\$ 56.910
1/04/2014	\$ 2.298.000	1	3,00%	\$ 68.940
1/05/2014	\$ 2.569.000	1	3,00%	\$ 77.070
1/06/2014	\$ 2.749.000	1	3,00%	\$ 82.470
1/07/2014	\$ 2.451.000	1	3,00%	\$ 73.530
1/08/2014	\$ 2.978.000	1	3,00%	\$ 89.340
1/09/2014	\$ 2.480.000	1	3,00%	\$ 74.400
1/10/2014	\$ 3.203.000	1	3,00%	\$ 96.090
1/11/2014	\$ 2.096.000	1	3,00%	\$ 62.880
1/12/2014	\$ 2.266.000	1	3,00%	\$ 67.980
1/01/2015	\$ 3.168.000	1	3,00%	\$ 95.040
1/02/2015	\$ 2.279.000	1	3,00%	\$ 68.370
1/03/2015	\$ 2.464.000	1	3,00%	\$ 73.920
1/04/2015	\$ 2.528.000	1	3,00%	\$ 75.840
1/05/2015	\$ 2.204.000	1	3,00%	\$ 66.120
1/06/2015	\$ 2.203.000	1	3,00%	\$ 66.090
1/07/2015	\$ 2.917.000	1	3,00%	\$ 87.510
1/08/2015	\$ 2.304.000	1	3,00%	\$ 69.120
1/09/2015	\$ 2.062.000	1	3,00%	\$ 61.860



1/10/2015	\$ 2.273.000	1	3,00%	\$ 68.190
1/11/2015	\$ 2.696.000	1	3,00%	\$ 80.880
1/12/2015	\$ 1.985.000	1	3,00%	\$ 59.550
1/01/2016	\$ 2.138.000	1	3,00%	\$ 64.140
1/02/2016	\$ 2.469.000	1	3,00%	\$ 74.070
1/03/2016	\$ 1.843.000	1	3,00%	\$ 55.290
1/04/2016	\$ 2.660.000	1	3,00%	\$ 79.800
1/05/2016	\$ 3.069.000	1	3,00%	\$ 92.070
1/06/2016	\$ 2.501.000	1	3,00%	\$ 75.030
1/07/2016	\$ 2.558.000	2	3,00%	\$ 76.740
1/08/2016	\$ 2.000.000	1	3,00%	\$ 60.000
1/09/2016	\$ 2.935.000	1	3,00%	\$ 88.050
1/10/2016	\$ 3.467.000	1	3,00%	\$ 104.010
1/11/2016	\$ 1.879.000	1	3,00%	\$ 56.370
1/12/2016	\$ 3.991.000	1	3,00%	\$ 119.730
1/01/2017	\$ 4.233.000	1	3,00%	\$ 126.990
1/02/2017	\$ 8.115.000	1	3,00%	\$ 243.450
1/03/2017	\$ 5.971.462	1	3,00%	\$ 179.144
1/04/2017	\$ 9.635.143	1	3,00%	\$ 289.054
1/05/2017	\$ 2.774.476	1	3,00%	\$ 83.234
1/06/2017	\$ 4.728.424	1	3,00%	\$ 141.853
1/07/2017	\$ 5.000.922	1	3,00%	\$ 150.028
1/08/2017	\$ 4.154.118	1	3,00%	\$ 124.624
1/09/2017	\$ 5.386.680	1	3,00%	\$ 161.600
1/10/2017	\$ 7.091.662	1	3,00%	\$ 212.750
1/11/2017	\$ 4.747.044	1	3,00%	\$ 142.411
1/12/2017	\$ 3.410.583	1	3,00%	\$ 102.317
1/01/2018	\$ 3.281.242	1	3,00%	\$ 98.437
1/02/2018	\$ 3.666.854	1	3,00%	\$ 110.006
1/03/2018	\$ 4.399.103	1	3,00%	\$ 131.973
1/04/2018	\$ 7.207.284	1	3,00%	\$ 216.219
1/05/2018	\$ 6.876.072	1	3,00%	\$ 206.282
1/06/2018	\$ 7.335.550	1	3,00%	\$ 220.067
1/07/2018	\$ 6.891.904	1	3,00%	\$ 206.757
1/08/2018	\$ 6.694.691	1	3,00%	\$ 200.841
1/09/2018	\$ 6.455.481	1	3,00%	\$ 193.664
1/10/2018	\$ 5.980.326	1	3,00%	\$ 179.410
1/11/2018	\$ 6.050.477	1	3,00%	\$ 181.514
1/12/2018	\$ 8.415.220	1	3,00%	\$ 252.457
1/01/2019	\$ 6.608.601	1	3,00%	\$ 198.258
1/02/2019	\$ 5.037.355	1	3,00%	\$ 151.121
1/03/2019	\$ 4.302.966	1	3,00%	\$ 129.089
1/04/2019	\$ 4.148.270	1	3,00%	\$ 124.448
1/05/2019	\$ 4.051.952	1	3,00%	\$ 121.559
1/06/2019	\$ 5.367.757	1	3,00%	\$ 161.033
1/07/2019	\$ 4.387.525	1	3,00%	\$ 131.626
1/08/2019	\$ 6.458.280	1	3,00%	\$ 193.748



1/09/2019	\$ 6.340.942	1	3,00%	\$ 190.228
1/10/2019	\$ 4.490.400	1	3,00%	\$ 134.712
1/11/2019	\$ 8.185.232	1	3,00%	\$ 245.557
1/12/2019	\$ 5.550.213	1	3,00%	\$ 166.506
1/01/2020	\$ 5.320.575	1	3,00%	\$ 159.617
1/02/2020	\$ 3.737.479	1	3,00%	\$ 112.124
1/03/2020	\$ 4.723.358	1	3,00%	\$ 141.701
1/04/2020	\$ 4.977.973	1	3,00%	\$ 149.339
1/05/2020	\$ 2.178.994	1	3,00%	\$ 65.370
1/06/2020	\$ 2.726.411	1	3,00%	\$ 81.792
1/07/2020	\$ 4.394.501	1	3,00%	\$ 131.835
1/08/2020	\$ 5.941.868	1	3,00%	\$ 178.256
1/09/2020	\$ 5.955.964	1	3,00%	\$ 178.679
1/10/2020	\$ 7.476.190	1	3,00%	\$ 224.286
1/11/2020	\$ 9.563.472	1	3,00%	\$ 286.904
1/12/2020	\$ 10.874.760	1	3,00%	\$ 326.243
1/01/2021	\$ 8.683.425	1	3,00%	\$ 260.503
1/02/2021	\$ 6.275.294	1	3,00%	\$ 188.259
1/03/2021	\$ 6.772.972	1	3,00%	\$ 203.189
1/04/2021	\$ 8.003.664	1	3,00%	\$ 240.110
1/05/2021	\$ 7.440.928	1	3,00%	\$ 223.228
1/06/2021	\$ 2.299.756	1	3,00%	\$ 68.993
1/07/2021	\$ 6.288.787	1	3,00%	\$ 188.664
1/08/2021	\$ 7.095.556	1	3,00%	\$ 212.867
1/09/2021	\$ 8.089.706	1	3,00%	\$ 242.691
1/10/2021	\$ 8.488.760	1	3,00%	\$ 254.663
1/11/2021	\$ 11.951.443	1	3,00%	\$ 358.543
1/12/2021	\$ 4.584.210	1	3,00%	\$ 137.526
1/03/2022	\$ 8.092.632	1	3,00%	\$ 242.779
1/04/2022	\$ 7.623.134	1	3,00%	\$ 228.694
1/05/2022	\$ 11.398.231	1	3,00%	\$ 341.947
1/06/2022	\$ 9.488.184	1	3,00%	\$ 284.646
1/07/2022	\$ 4.339.766	1	3,00%	\$ 130.193
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 16.981.609</b>

En consecuencia, **PROTECCIÓN S.A.**, tiene un interés jurídico y económico estimado en **\$16.981.609**, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, en contra la Sentencia N° 069 del 18 de marzo de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, al juzgado de origen para continuar el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con aclaración de voto

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Eufemia Cortés Herrera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones y Otro</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105-007-2022-00376-02</b>
<b>M. Ponente</b>	<b>Carlos Alberto Oliver Galé</b>

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con negar el recurso de casación a la SAFP<sup>1</sup> me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir.

Considero que el interés económico de la pasiva lo constituyen las comisiones, los costos o gastos de administración, las primas y los rendimientos que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, por lo que no era posible efectuar la contabilización únicamente sobre la comisión supuestamente cobrada y calculada a partir de una base genérica del 3 y 3.5% como se realizó, pues, reitero, con ello no se tuvieron en cuenta los demás rubros que se ordenaron restituir.

Además, la contabilización del interés debía hacerse teniendo en cuenta las comisiones, gastos de administración, seguros, rendimientos y en general todas las retenciones que hizo la SAFP al demandante y que debe restituir, siempre que hayan sido efectivamente demostradas durante el proceso y no

---

<sup>1</sup> Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones

usando una base hipotética, pues el interés para recurrir obedece a un perjuicio cierto y no dudoso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se sostuviera que no existe prueba al respecto, lo que seguía era denegar el recurso por la falta de demostración del interés y no a partir de cálculos supuestos. De esta manera, la Sala se apartó del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023, conforme al cual, en estos casos la negativa obedece es a la falta de demostración del interés económico:

*(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.*

*Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.*

*En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.*

*En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.*

*Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de*

*que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.*

*En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).*

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de la SAFP comoquiera que no existe prueba de las comisiones, los gastos de administración cobrados y los rendimientos producidos, como tampoco de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron mes a mes y año a año, para los conceptos de prima de invalidez, sobrevivencia y gastos de administración, por lo que no era factible contabilizar el interés, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 080**

**Aprobado en Acta N° 035**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, en contra de la **Sentencia N° 051 del 4 de marzo de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIBEL CADENA CEPEDA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-020-2022-00443-01.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

La mandataria judicial del extremo pasivo, **COLFONDOS S.A.**, interpone el día 8 de marzo del 2024, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 051 del 4 de marzo de 2024**, de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte



Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 305 del 6 de diciembre del 2023, resolvió el litigio así:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN y/o TRASLADO** de la señora **MARIBEL CADENA CEPEDA**, identificada con C.C. **51.875.707 de Bogotá**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, administrado por la **AFP PROTECCIÓN S.A, COLFONDO S.A, PORVENIR S.A y retorno a COLFONDOS S.A**, su actual fondo, y en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.CONDENAR a COLFONDOS S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora **MARIBEL CADENA CEPEDA**, que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, por ende, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

**CUARTO: CONDENAR a PROTECCIPON S.A y PORVENIR S.A**, a que trasladen a **COLPENSIONES**, los valores recibidos por concepto de gastos de administración y seguros previsionales por motivo de la afiliación de la demandante, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

**QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES** aceptar el traslado de la señora **MARIBEL CADENA CEPEDA**, al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de las demandadas **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A.** como agencias en derecho se fija la suma de **2 SMLMV** que cada una de las demandadas deberá pagar de forma individual a favor de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** La presente Sentencia, **DE NO SER APELADA CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral de Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.



A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la **Sentencia N° 051 del 4 de marzo de 2024**, en la que se resolvió:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Segundo de la Sentencia N° 305 del 06 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MARIBEL CADENA CEPEDA**, del RPMPD administrado en otrora por el ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.**, cuya fecha de solicitud data del 14/06/1994 y efectividad el 01/07/1994.

Como resultado de lo anterior, se declara la ineficacia de los posteriores traslados efectivo dentro del RAIS, los cuales fueren realizados con la AFP

**COLFONDOS S.A.** el 01/08/1998 – 01/11/2013 y **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.** el 01/03/2013.

**SEGUNDO:** Del numeral Tercero de la Sentencia N° 305 del 06 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.
- **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** el saldo de cuentas de rezago y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**TERCERO:** Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 305 del 06 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.
- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** el saldo de cuentas de rezago, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**CUARTO: ADICIONAR** al numeral Quinto de la Sentencia N° 305 del 06 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**



- CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 305 del 06 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

(...)

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, el interés jurídico cuantificable de la parte recurrente, **COLFONDOS S.A.**, se enfila a la devolución de gastos de administración únicamente, así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.*

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

*En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.*

*Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono*



*Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.*

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión**, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.*

*En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.*

*Negrilla de la Sala*

Luego, en providencia AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”*

Resulta menester acotar que, la variación del precedente jurisprudencia se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no



se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

En ese orden de ideas, el agravio que se le impone con la decisión de instancia a la recurrente, no es otro que la privación de los gastos de administración, por cuanto los dineros que regenta son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

**COLFONDOS S.A.** allegó al proceso relación parcial de semanas cotizadas de la demandante, entonces, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor de acuerdo con el interregno de afiliación del 1 de agosto de 1998 al 28 de febrero del 2013 y del 1 de noviembre del 2013 hasta lo reportado 23 de diciembre del 2014, arroja los siguientes emolumentos por gastos de administración, veamos:

Periodo	IBC	Cant. IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
1/08/1998	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/09/1998	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/10/1998	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/11/1998	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/12/1998	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/01/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/02/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/03/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/04/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/05/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/06/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/07/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000



1/08/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/09/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/10/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/11/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/12/1999	\$ 600.000	1	3,50%	\$ 21.000
1/01/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/02/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/03/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/04/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/05/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/06/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/07/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/08/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/09/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/10/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/11/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/12/2000	\$ 900.000	1	3,50%	\$ 31.500
1/01/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/02/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/03/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/04/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/05/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/06/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/07/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/08/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/09/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/10/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/11/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/12/2001	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/01/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/02/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/03/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/04/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/05/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/06/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/07/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/08/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/09/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/10/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/11/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/12/2002	\$ 972.000	1	3,50%	\$ 34.020
1/01/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/02/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/03/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/04/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/05/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/06/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030



1/07/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/08/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/09/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/10/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/11/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/12/2003	\$ 1.001.000	1	3,00%	\$ 30.030
1/01/2004	\$ 1.031.000	1	3,00%	\$ 30.930
1/02/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/03/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/04/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/05/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/06/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/07/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/08/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/09/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/10/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/11/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/12/2004	\$ 1.041.000	1	3,00%	\$ 31.230
1/01/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/02/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/03/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/04/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/05/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/06/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/07/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/08/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/09/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/10/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/11/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/12/2005	\$ 1.083.000	1	3,00%	\$ 32.490
1/01/2006	\$ 1.142.000	1	3,00%	\$ 34.260
1/02/2006	\$ 1.142.000	1	3,00%	\$ 34.260
1/03/2006	\$ 1.321.000	2	3,00%	\$ 39.630
1/04/2006	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/05/2006	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/06/2006	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/07/2006	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/08/2006	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/09/2006	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/10/2006	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/11/2006	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/12/2006	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/01/2007	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/02/2007	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
1/03/2007	\$ 1.552.000	1	3,00%	\$ 46.560
1/04/2007	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/05/2007	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150



1/06/2007	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/07/2007	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/08/2007	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/09/2007	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/10/2007	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/11/2007	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/12/2007	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/01/2008	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/02/2008	\$ 1.605.000	1	3,00%	\$ 48.150
1/03/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/04/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/05/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/06/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/07/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/08/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/09/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/10/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/11/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/12/2008	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/01/2009	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/02/2009	\$ 1.717.000	1	3,00%	\$ 51.510
1/03/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/04/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/05/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/06/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/07/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/08/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/09/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/10/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/11/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/12/2009	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/01/2010	\$ 1.855.000	1	3,00%	\$ 55.650
1/02/2010	\$ 1.948.000	1	3,00%	\$ 58.440
1/03/2010	\$ 1.948.000	1	3,00%	\$ 58.440
1/04/2010	\$ 1.948.000	1	3,00%	\$ 58.440
1/05/2010	\$ 1.948.000	1	3,00%	\$ 58.440
1/06/2010	\$ 2.548.000	1	3,00%	\$ 76.440
1/07/2010	\$ 2.548.000	1	3,00%	\$ 76.440
1/08/2010	\$ 2.548.000	1	3,00%	\$ 76.440
1/09/2010	\$ 2.548.000	1	3,00%	\$ 76.440
1/10/2010	\$ 2.548.000	1	3,00%	\$ 76.440
1/11/2010	\$ 2.548.000	1	3,00%	\$ 76.440
1/12/2010	\$ 2.548.000	1	3,00%	\$ 76.440
1/01/2011	\$ 2.548.000	1	3,00%	\$ 76.440
1/02/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/03/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/04/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250



1/05/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/06/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/07/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/08/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/09/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/10/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/11/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/12/2011	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/01/2012	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/02/2012	\$ 2.675.000	1	3,00%	\$ 80.250
1/03/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/04/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/05/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/06/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/07/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/08/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/09/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/10/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/11/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/12/2012	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/01/2013	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/02/2013	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/11/2013	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/12/2013	\$ 2.809.000	1	3,00%	\$ 84.270
1/01/2014	\$ 3.383.000	1	3,00%	\$ 101.490
1/02/2014	\$ 3.791.000	1	3,00%	\$ 113.730
1/03/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
1/04/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
1/05/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
1/06/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
1/07/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
1/08/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
1/09/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
1/10/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
1/11/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
1/12/2014	\$ 3.300.000	1	3,00%	\$ 99.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 9.359.340</b>

En consecuencia, **COLFONDOS S.A.**, tiene un interés jurídico y económico estimado en **\$9.359.340**, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, en contra la Sentencia N° 051 del 4 de marzo de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, al juzgado de origen para continuar el tramite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con aclaración de voto

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>Maribel Cadena Cepeda</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones y Otro</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105-020-2022-00443-01</b>
<b>M. Ponente</b>	<b>Carlos Alberto Oliver Galé</b>

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con negar el recurso de casación a la SAFP<sup>1</sup> me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir.

Considero que el interés económico de la pasiva lo constituyen las comisiones, los costos o gastos de administración, las primas y los rendimientos que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, por lo que no era posible efectuar la contabilización únicamente con la comisión supuestamente cobrada y calculada a partir de una base genérica del 3 y 3.5% como se realizó, pues, reitero, con ello no se tuvieron en cuenta los demás rubros que se ordenaron restituir.

Además, la contabilización del interés debía hacerse teniendo en cuenta las comisiones, gastos de administración, seguros, rendimientos y en general todas las retenciones que hizo la SAFP al demandante y que debe restituir, siempre que hayan sido efectivamente demostradas durante el proceso y no

---

<sup>1</sup> Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones

usando una base hipotética, pues el interés para recurrir obedece a un perjuicio cierto y no dudoso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se sostuviera que no existe prueba al respecto, lo que seguía era denegar el recurso por la falta de demostración del interés y no a partir de cálculos supuestos. De esta manera, la Sala se apartó del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023, conforme al cual, en estos casos la negativa obedece es a la falta de demostración del interés económico:

*(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.*

*Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.*

*En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.*

*En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.*

*Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de*

*que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.*

*En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).*

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de la SAFP comoquiera que no existe prueba de las comisiones, los gastos de administración cobrados y los rendimientos producidos, como tampoco de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron mes a mes y año a año, para los conceptos de prima de invalidez, sobrevivencia y gastos de administración, por lo que no era factible contabilizar el interés, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada**